

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de mayo del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de mayo del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 512-2011-R.- CALLAO, 30 DE MAYO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 036-2011-TH/UNAC recibido el 15 de abril del 2011, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 06-2011-TH/UNAC sobre la instauración de proceso administrativo disciplinario a los estudiantes WILKIN ROJAS LLANCA BLAS, Código Nº 072883-G de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, y JUAN ALEJANDRO CONDORI CABRERA, Código Nº 085218-G de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y las sanciones a aplicar por el Tribunal de Honor con la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 1033-2010-R del 24 de setiembre del 2010, se reconoció como usuarios de la Residencia Universitaria de la Universidad Nacional del Callao para el Semestre Académico 2010-B, a treinta y seis estudiantes, entre los cuales se encuentran los estudiantes: RUTH QUISPE HUAYTALLA, Código Nº 093163-C; JUAN ALEJANDRO CONDORI CABRERA, Código Nº 085218-G y WILKIN ROJAS LLANCA BLAS, Código Nº 072883-G, de las Facultades de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Ingeniería Industrial y de Sistemas, e Ingeniería Mecánica – Energía, respectivamente;

Que, por Resolución Nº 131-2011-R del 04 de febrero del 2011, se prorrogó el reconocimiento como usuarios de la Residencia Universitaria de la Universidad Nacional del Callao por el Ciclo de Verano 2011-V, a doce (12) estudiantes, entre los cuales se encuentran los estudiantes JUAN ALEJANDRO CONDORI CABRERA y WILKIN ROJAS LLANCA BLAS;

Que, con Declaración Escrita dirigida al Director de la Oficina de Bienestar Universitario con fecha 25 de enero del 2011, la estudiante RUTH QUISPE HUAYTALLA denuncia al estudiante WILKIN ROJAS LLANCA BLAS, manifestando que el día miércoles 22 de diciembre del 2010 a las 10:30 pm., en la Residencia Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, fue forzada por el estudiante denunciado quien con violencia la forzó

para quitarle la ropa y, después de oponer resistencia, dominada por la fuerza del agresor, fue víctima de un acto de violación de parte del estudiante denunciado;

Que, obra en autos, a folios 03, el Informe 2011-V, recibido en la Oficina de Bienestar Universitario con fecha 26 de enero del 2011, mediante el cual el estudiante WILKIN ROJAS LLANCA BLAS denuncia al estudiante JUAN ALEJANDRO CABRERA CONDORI, siendo ambos usuarios de la Residencia Universitaria, manifestando que el día viernes 21 de enero del 2011, aproximadamente a las 10:00 am. fue atacado por el alumno denunciado cuando se encontraba lavándose en el baño, desprevenido, señalando que en varias oportunidades el estudiante denunciado lo ha provocado y que lo acusa de molestar a la estudiante RUTH QUISPE HUAYTALLA lo cual, según manifiesta el denunciante, no es verdad pues los residentes son testigos que entre la mencionada estudiante y él había más que una amistad siendo que por estas circunstancias ha sido amenazado en más de una oportunidad, incluso de muerte, por lo que desea que cesen estas provocaciones y amenazas y pide cite a las personas involucradas para confrontar lo mencionado; adjunta a su denuncia la receta médica obrante a folios 04 de los autos, de la Unidad de Centro de Salud de la Oficina de Bienestar Universitario, de fecha 21 de enero del 2011;

Que, con Oficios N°s 052 y 053-OB-2011, recibidos en el Vicerrectorado Administrativo el 27 de enero del 2011, el Director de la Oficina de Bienestar Universitario remite las denuncias formuladas por los estudiantes RUTH QUISPE HUAYTALLA y WILKIN ROJAS LLANCA BLAS, solicitando la tramitación correspondiente;

Que, el Vicerrector Administrativo, con Oficios N°s 067 y 068-2011-VRA (Expedientes N°s 0751 y 0753) recibidos el 28 de enero del 2011, remite al Despacho Rectoral las denuncias antes mencionadas, solicitando se autorice ejecutar las acciones legales correspondientes;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 06-2011-TH/UNAC de fecha 06 de abril del 2011, recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario a los estudiantes WILKIN ROJAS LLANCA BLAS, Código N° 072883-G de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, y JUAN ALEJANDRO CONDORI CABRERA, Código N° 085218-G de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; al considerar, en el caso del estudiante WILKIN ROJAS LLANCA BLAS, que por los hechos señalados se advierte que existe presunción de responsabilidad administrativa disciplinaria del mencionado estudiante quien habría contravenido el Art. 35° del Reglamento Interno de la Residencia Universitaria, aprobado por Resolución N° 139-96-CU del 09 de diciembre de 1996, respecto a la tranquilidad y el orden que debe practicarse en la Residencia Universitaria al haber realizado actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, por lo que sería pasible de proceso administrativo disciplinario;

Que, de igual modo respecto al estudiante JUAN ALEJANDRO CABRERA CONDORI, considera el Tribunal de Honor que existe presunción de responsabilidad administrativa disciplinaria del estudiante en mención, quien habría incumplido sus obligaciones previstas en el literal e) del Art. 36° del Reglamento Interno de Residencia Universitaria, en el que se indica que son obligaciones de los residentes dirigirse con respeto y educación ante la autoridad, personal docente y administrativo, vigilante así como sus compañeros, por lo que es pasible de proceso administrativo disciplinario;

Que, resulta pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los estudiantes ejerciten su derecho de defensa;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N°

159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución Nº 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos.”(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 430-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 04 de mayo del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los estudiantes **WILKIN ROJAS LLANCA BLAS**, con Código Nº 072883-G de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, y **JUAN ALEJANDRO CABRERA CONDORI**, con Código Nº 085218-G de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 006-2011-TH/UNAC de fecha 06 de abril del 2011, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º DISPONER**, que los citados estudiantes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente

Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los estudiantes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3° DISPONER, que la Oficina de Archivo General y Registros Académicos remita al Tribunal de Honor el Informe Académico del estudiante procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.

4° TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC, R.E.; e interesados.